

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2100/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"a) El pago de la cantidad de \$19,000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal;*

*b) El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.*

*c) El pago de los intereses moratorios al tipo del 3% mensual, pagadero juntamente con el principal."*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha quince de enero del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*\* un pagaré por la cantidad de diecinueve mil pesos 00/100 m.n., pactando como fecha de vencimiento el veinte de abril del dos mil diecinueve, constando en el pagaré que al no cubrirse a su vencimiento causaría un interés moratorio al tipo del 3% mensual; que el documento base de la acción no ha sido cubierto no obstante los múltiples requerimientos que en forma extrajudicial se han realizado.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera \*\*\*\*\* , en fecha quince de enero del dos mil diecinueve, a favor de \*\*\*\*\* (persona que endosó en propiedad el pagaré a favor de \*\*\*\*\* , tal y como se desprende del documento base de la acción), valioso por la cantidad de diecinueve mil pesos 00/100 m.n. mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del veinte de abril del dos mil diecinueve, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA**

**PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.**- *El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción*.-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Contenido y Firma que tuvo verificativo el día diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, y que corrió a cargo de \*\*\*\*\*, quien ante su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción, de manera que dicha probanza ponderada en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia a efecto de tener a la demandada por admitiendo de la suscripción del documento basal, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de \*\*\*\*\*, empero se considera de la legitimación de la que goza \*\*\*\*\* para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de la demandada, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa \*\*\*\*\* a favor de la parte actora, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y

todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\* de un pagaré en fecha quince de enero del dos mil diecinueve; y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\* (quien endosó en propiedad el documento base de la acción a favor de \*\*\*\*\*), la cantidad de diecinueve mil pesos 00/100 m.n. mil pesos 00/100 m.n., para el día veinte de abril del dos mil diecinueve, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del doce de julio del dos mil diecinueve.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de DIECINUEVE MIL 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día veinte de abril del dos mil diecinueve, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil.- En la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, diligencia que si bien es cierto fue declarada nula, según se desprende del auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte, sin embargo dicha manifestación fue realizada unilateralmente por el propio actor, por lo que dicha confesión se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 1211 y 1287 del Código de Comercio. Por lo anterior, el abono mencionado, se aplicará a satisfacer en primer lugar el pago de intereses, al no haberse convenido de manera expresa el concepto para su aplicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 de la Codificación Mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los

gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar en favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N. MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el abono que por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, y el cual se aplicará a satisfacer en primer lugar el pago de intereses, al no haberse convenido de manera expresa el concepto para su aplicación, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día

trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha trece de abril del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2100/2019** dictada en fecha **doce de abril de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y el nombre de la persona que endoso en propiedad documento base de la acción**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.